



Bogotá D. C., 27 de abril de 2022

-Acción de Tutela N° 2022-00253 de MARÍA NELSY SILVA TAPASCO contra SURAMERICANA EPS-

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por María Nelsy Silva Tapasco contra Suramericana EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y vida.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

La accionante señaló que en el mes de diciembre de 2021 perdió la visión en su ojo derecho, por lo que, solicitó una consulta médica con especialista en Suramericana EPS, la cual fue direccionada al Centro Ocular Dr. Rincón, donde fue atendida el 19 de enero de 2022 por el Dr. Andrés Reyes Díaz, quien le diagnosticó *"desprendimiento de retina con ruptura"* y ordenó en su favor cirugía de *"vitrectomía posterior con inserción de silicón o gases"*

Adujo que a pesar de tener el aval médico para la realización del procedimiento quirúrgico, este no pudo llevarse a cabo debido a que el Centro Ocular Dr. Rincón no contaba con contrato con Suramericana EPS para la prestación del servicio de salud prescrito.

Afirmó que el 25 de febrero de 2022, recibió una llamada de la Clínica Oftalmológica Colsubsidio, para el agendamiento de una nueva cita con especialista en oftalmología, a la cual asistió el 4 de marzo de 2022.

Aseguró que fue atendida por el Dr. Camilo Martínez, quien le confirmó la necesidad de practicarle el procedimiento quirúrgico prescrito el 19 de enero de 2022 y la remitió a consulta con la especialista en anestesiología.

Señaló que el 15 de marzo de 2022 asistió a la cita programada con la anesthesióloga Sandra Buitrago, quien no dio el aval para la realización del procedimiento quirúrgico en la Clínica Oftalmológica Colsubsidio y la remitió a una institución clínica de tercer nivel.

Añadió que el 28 de marzo de 2022 la contactaron del Centro Ocular Dr. Rincón para la programación de la cirugía y le comunicaron que disponían de agenda en el mes de abril de 2022; no obstante, el 31 de marzo hogaño recibió un correo en el que le informaron que el Centro Ocular Dr. Rincón no tenía vinculo contractual con Suramericana EPS para la prestación de servicio prescrito.

Aseguró que a la fecha de la interposición de la acción de tutela no se le había programado ni practicado la cirugía prescrita desde el 19 de enero de 2022.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare sus derechos fundamentales a la salud y vida y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada autorizar el procedimiento quirúrgico *"vitrectomía posterior con inserción de silicón o gases"* prescrito el 19 de enero de 2022.



TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 8 de abril del 2022, a través del cual se ordenó la vinculación del Centro Ocular Dr. Rincón, la IPS Colsubsidio Sura Nuestro Bogotá y la Clínica Oftalmológica Colsubsidio, se libraron comunicaciones a las accionadas y vinculada, con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó información pertinente.

Informes recibidos

Suramericana EPS manifestó que autorizó el procedimiento quirúrgico solicitado por la accionante y lo direccionó al Centro Ocular Dr. Rincón.

Solicitó declarar la carencia actual de objeto por el acaecimiento del fenómeno jurídico del hecho superado, en atención a que accedió a las pretensiones de la actora.

La **IPS Colsubsidio Sura Nuestro Bogotá** señaló que ha prestado todos los servicios de salud requeridos por la accionante y que es Suramericana EPS la encargada de autorizar el procedimiento quirúrgico en una institución de su red prestadora de servicios de salud.

Solicitó negar el amparo a los derechos fundamentales de la accionante, en tanto que no ha vulnerado sus derechos fundamentales.

El Centro Ocular Dr. Rincón y la **Clínica Oftalmológica Colsubsidio** no rindieron informe.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin



hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017).

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que *«los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador»*, por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

La Corte Constitucional¹ ha señalado que el **principio de oportunidad** se refiere a que:

el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.

Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

¹ Sentencia T-092 de 2018



En este contexto, como dice la sentencia T-673 de 2017, cualquier barrera o limitación que conlleve la restricción en la efectiva prestación de los servicios en salud con oportunidad, supone la afectación del derecho a la salud y un obstáculo para el pleno goce de este.

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger los derechos fundamentales a la salud y vida de la actora hay lugar a ordenar a la accionada autorizar el procedimiento quirúrgico *"vitrectomía posterior con inserción de silicón o gases"* prescrito el 19 de enero de 2022.

Para resolver esta pretensión, observa el Despacho que la accionante aportó una copia de una orden medica de fecha 19 de enero de 2022, en el que registra que padece de *"desprendimiento de la retina con ruptura"*² y le fue prescrito el procedimiento quirúrgico denominado *"vitrectomía posterior con inserción de silicón o gases"*.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo acreditado en el libelo de tutela, lo primero que se advierte es que la señora María Nelsy Silva Tapasco, es un sujeto de especial protección debido a que, de acuerdo con los documentos aportados, la patología que sufre le genera un grado de discapacidad dado que limita su visión, situación que conlleva a que a través de la presente acción se analice la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Bajo ese panorama, se tiene que Suramericana EPS informó a este Despacho que el procedimiento quirúrgico requerido por la accionante fue autorizado y direccionado al Centro Ocular Dr. Rincón.

Este Despacho vinculó al Centro Ocular Dr. Rincón, con miras a que indicara si tiene vinculo contractual con Suramericana EPS para practicar la cirugía requerida por la actora, ya que en varias oportunidades se le ha negado la realización del procedimiento quirúrgico por esa razón; sin embargo, no rindió respuesta a pesar de que fue notificada efectivamente y se superó el termino concedido para que presentara el informe.

De otro lado, la accionante en alcance rendido el 25 de abril de 2022³, expresó al Despacho su preocupación debido a que el 19 de abril 2022 solicitó a Suramericana EPS que informara al Centro Ocular Dr. Rincón, acerca de la autorización de la intervención quirúrgica, quienes le comunicaron que aún se encontraban en proceso de realizar dicho trámite.

Así las cosas, si bien la EPS accionada señaló que la autorización fue remitida al Centro Ocular Dr. Rincón, lo cierto es que no existe certeza de que haya cumplido con el direccionamiento a dicha institución, ya que no allegó prueba de ello y tampoco fue confirmado por la institución médica vinculada, quien no rindió el informe solicitado por el Despacho.

Tampoco existe certidumbre en punto a la procedencia de la realización de la cirugía en el Centro Ocular Dr. Rincón, quien, según lo relatado por la accionante, en varias oportunidades se ha negado a llevarla a cabo, debido a que no ha contado con vinculo contractual que lo habilite a prestar el servicio de salud.

² Archivo 1 folio 12

³ Archivo 5



Todo ello, sumado a la considerable espera que ha soportado la actora y a las trabas administrativas que ha enfrentado, impiden a este Despacho concluir que la vulneración de los derechos fundamentales de María Nelsy Silva Tapasco ya se hubiere superado, pues, aún no existe certeza acerca del direccionamiento de la autorización y de la materialización de la cirugía que requiere.

Ello a todas luces atenta contra la satisfacción de los componentes básicos que guían la aplicación de los principios de oportunidad, integralidad y continuidad, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud como derecho fundamental.

La transgresión del derecho fundamental a la salud del cual es titular la actora es atribuible a Suramericana EPS, quien en el marco de su deber de aseguramiento no ha materializado el oportuno cumplimiento de las ordenes médicas, sea en el Centro Ocular Dr. Rincón o en otra de su red prestadora de servicios de salud.

Así las cosas, el actuar del ente accionado amerita la intervención del juez constitucional con miras a hacer cesar la transgresión detectada; razón por la cual se concederá el amparo del derecho fundamental a la salud de la señora María Nelsy Silva Tapasco y se ordenará al representante legal de Suramericana EPS, a quien haga sus veces o a quien delegue, que en el término máximo de 48 horas asuma las decisiones a que haya lugar para garantizar direccionamiento de la autorización y la materialización de la cirugía *"vitrectomía posterior con inserción de silicón o gases"* en el Centro Ocular Dr. Rincón o en otro de su red prestadora de servicios, la cual se deberá realizar en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud de **María Nelsy Silva Tapasco** identificada con c.c. 41.914.414 en contra de **Suramericana EPS**, de acuerdo con lo aquí considerado.

SEGUNDO: ORDENAR a **Suramericana EPS** para que a través de su representante legal Pablo Fernando Otero Ramon identificado con c.c. 91.249.330 a quien haga sus veces o a quien delegue, que en el término máximo de 48 horas asuma las decisiones a que haya lugar para garantizar direccionamiento de la autorización y la materialización de la cirugía *"vitrectomía posterior con inserción de silicón o gases"* en el Centro Ocular Dr. Rincón o en otro de su red prestadora de servicios, la cual se deberá realizar en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se comunique la decisión por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e8df3752c35502516f2798c9ad3ac75fa4454b9517b7fca18bd36d728809364

Documento generado en 27/04/2022 03:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>